



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230014400**

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición impetrada, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el extremo ejecutante en contra del auto calendarado el 16 de abril de la presente anualidad (fls. 22-23), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

### **1. Antecedentes**

El recurrente, a falta de fundamentos para esgrimir su oposición, eleva una escueta petición en la que manifiesta: *“Solicito se sirva aclarar sobre las cuotas de administración y sus respectivos intereses, que se sigan causando hasta su pago total y no como aparece en el auto”*, lo que se erige más como una aclaración del auto censurado que una reposición como tal; no obstante, al invocar dicha figura procesal, se dará trámite cual recurso de reposición.

### **2. Consideraciones**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal de lo civil, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

### **3. Caso Concreto**

El aparte censurado por el recurrente, concretamente se centra en la disposición adoptada en el numeral 7 del auto atacado, a cuya literalidad se ordenó librar orden de apremio por *“las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador”*

Desde ya se avizora que el reparo del quejoso no está llamado a prosperar, toda vez que, en tratándose de demandas ejecutivas por cuotas de administración como en el *subjúdice*, se presenta la figura de acumulación de pretensiones por las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se lee: *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva*. (Subrayado del Despacho).

Por lo anterior no es dable reponer el auto recurrido, toda vez, que la redacción del mandamiento de pago va en armonía con lo contemplado en la norma en cita, sin que tal prerrogativa implique una trasgresión a los derechos del demandante y a las pretensiones solicitadas, ya que de esa forma se garantiza las cuotas y demás expensas presentes y futuras a que tiene derecho la copropiedad demandante, siempre y cuando se encuentren debidamente certificadas por el representante legal, en armonía con las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001

Por ello, se aclara que la redacción cuestionada no limita al demandante para que, una vez se ordene seguir adelante la ejecución, si ese fuere el caso, pueda presentar liquidación de crédito para reclamar la cancelación de los valores adeudados con posterioridad a la radicación de la demanda y hasta tanto la pasiva se encuentre al día con sus deudas.

Basten las anteriores consideraciones para desatar la alzada propuesta por el censor, y no acceder a revocar o modificar la providencia censurada.

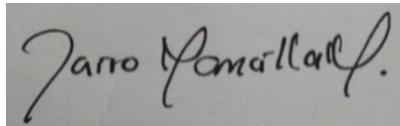
#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado por las razones esgrimidas en precedencia

**SEGUNDO: CONFIRMAR** lo resuelto en la providencia adiada el 17 de abril de la presente anualidad conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 084 de fecha 18 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230014400**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, y en atención a que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 32-80), surtidas a los ejecutados dieron resultado positivo, el Despacho tiene por notificados en debida forma a STEVEN ARTURO GÓMEZ GARCÍA y JULIETH NATALIA VARGAS VILLAMARÍN del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quienes en el término legal concedido para contestar la demanda guardaron silencio.

Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem* **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de los demandados.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ejusdem*.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$140.000, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 084 de fecha 18 de julio de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**